



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1684/2023/I/Engrose/II.

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de septiembre de del año dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300563923000325**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Sobreseimiento	3
TERCERO. Efectos del fallo	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las que requirió lo siguiente:

“En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco hace caso omiso por contestar las solicitudes de información: solicito conocer del presidente, sindico, regidores y tesorera municipal de Naolinco Ver. El total de ingresos obtenidos por concepto de recolección de basura relativo al 15 de mayo del año en curso, ingreso desglosado por ruta y destino final del mismo, comprobado con boleta, recibo baucher y/o cheque de caja en donde se avala debida y legalmente dicho ingreso al erario público municipal, así también necesito conocer el numero de folio de cobro iniciado en este día y numero de folio con el que se termino en dicha jornada, dichos folios debidamente certificados por la secretaria del

ayuntamiento...para dar fe, transparencia y legalidad a los recursos obtenidos por el cobro de dicho servicio.”

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de las respuestas a las solicitudes de información.

4. Turno del recurso de revisión. El treinta de junio de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencias I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El once de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió alegatos al comparecer durante la sustanciación del presente recurso.

7. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se dejaron las constancias a vista del recurrente por el término de tres días para que manifestara lo que su interés conviniera.

8. Cierre de instrucción. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

7. Convocatoria. Mediante convocatoria de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dirigida al Pleno de este Instituto para llevar a cabo la sesión pública extraordinaria el treinta de agosto siguiente, se incluyó en el orden del día el expediente IVAI-REV/1684/2023/I, propuesto por la ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, para ser resuelto en definitiva.

9. Sesión Pública. En sesión pública del treinta de agosto de dos mil veintitrés, se sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución del expediente IVAI-REV/1684/2023/I, siendo rechazado por los votos del Comisionad David Agustín Jiménez Rojas y del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga.

10. Retorno. Por proveído del mismo treinta de agosto de la presente anualidad, al contar con el número de ponencia posterior al que tiene la ponencia cuyo proyecto fue rechazado, se retornó el expediente a la Ponencia a cargo del Comisionado Presidente David Agustín Jiménez Rojas, para que dentro del plazo previsto en el artículo 87, fracción XIX de la Ley número de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se elabore el proyecto de resolución, a efecto de que se resuelva en definitiva dentro de los siguientes diez días hábiles.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en relación con los artículo 1, 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son materia de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización no se traduce en una negativa de acceso a la justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que sus efectos son garantizar que se reúnan las formalidades del procedimiento previsto en la Ley.

En el caso debe tenerse presente el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano, en donde, en razón de la generalización del positivismo en México, ha predominado la supremacía de la Constitución y ahora los Tratados Internacionales (donde México sea parte) ante cualquier norma, sin importar la naturaleza, alcance y contenido de las restantes normas que integran dicho sistema.



Lo anterior cobra relevancia al contrastar el artículo 1, 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el artículo 155 de la Ley de Transparencia Local, en este último se establece las causales de procedencia del recurso de revisión que este Órgano Garante debe de conocer:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

Si bien es cierto el agravio del recurrente, aplicándole la suplencia de la queja, puede ceñirse a una falta de respuesta bajo el argumento que el IVAI no dio contestación a su solicitud de información, hecho que es notoriamente improcedente ya que en fecha trece de junio del año en curso, se aprecia una respuesta del sujeto obligado.

De ahí que el presente asunto debe ser valorado a la luz del principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la constitución federal en la parte que interesa menciona que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Que significa la protección de más amplia, sino es la determinación de los actos de autoridad que traiga la mayor conquista de derecho del recurrente sin importar si su fundamento emana de la Ley de Transparencia local o de la Constitución Federal o los tratados internacionales, es decir en tema de derechos humanos no debe ceñirse a solo lo establecido en una ley sino en la generalización del positivismo en México.

Es así, que cobra relevancia lo dicho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos **16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Justicia Cotidiana publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. **Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.**

Cuya justificación fue la siguiente: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Acorde al principio *pro persona* debió desecharse de un inicio el recurso porque a ningún fin práctico conduciría la admisión y devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una determinación que no ayuda a obtener su fin último (conocer la información pedida), por ello, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, esto acorde a lo establecido en el criterio 04/2021 emitido por este

órgano garante de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA”**.

Vista la viabilidad para desecharse desde un principio, lo correcto es **sobreseerse** el presente asunto por las razones ya expuestas y por configurarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, a decir:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2022)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En este caso la improcedencia radica en normas constitucionales, en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia y se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es el **Ayuntamiento de Naolinco**, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso del particular, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Ayuntamiento de Naolinco	Domicilio: Calle plaza de armas Sin Número, Colonia Centro, CP. 91400, Naolinco, Veracruz. Número de Teléfono: 2798215025 Correo electrónico: presidencia@naolinco.mx

De igual forma, podrá realizar su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el enlace electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

En razón de ello, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse en virtud de actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 222 de la Ley de Transparencia, como a continuación se expone:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(Énfasis añadido)

Con base a la norma antes transcrita, en el caso concreto, sobreviene la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I del artículo 222 de la Ley de Transparencia, la cual establece que para que opere el sobreseimiento porque la inconformidad del particular está fuera de los supuestos de procedencia del recurso, lo que acontece en el caso, porque al expresar la razón de la interposición del recurso, el particular se limitó a realizar expresiones que se encuentran alejadas de la competencia de este Instituto, **pues se advierte que el sujeto obligado competente para otorgar respuesta es el Ayuntamiento de Naolinco**, lo que obliga a sobreseer el medio de impugnación.

Máxime que, en el caso de estudio, **la solicitud realizada por el particular contiene puntos que no son atendibles en el ejercicio de este derecho**, pues este Instituto advierte que **lo solicitado fue formulado con la finalidad de obtener un pronunciamiento del sujeto obligado**, sin que dichas interrogantes versen sobre documentos que genere, posea o resguarde el ente público, lo cual contraviene al artículo 143 de la Ley de Transparencia para la entidad, el cual señala que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder.

Por consiguiente, este Instituto excedería los alcances de sus atribuciones al emitir un pronunciamiento sobre cuestiones que no obran en sus documentos públicos y cuya atención implicaría una opinión subjetiva, pues los contenidos de lo solicitado por el ahora recurrente, versan sobre el conocimiento, desconocimiento y/o una percepción sobre obligaciones de transparencia correspondientes al Ayuntamiento de Naolinco; cuestiones a las que un servidor público en particular no podría contestar en representación del ente recurrido, al no ser un postura que haya sido asumida formalmente por dicho ente. Lo anterior colige con la tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.) del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y letra:

INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN. En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios,



debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. **3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión** y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

(Énfasis añadido)

Sin que pase inadvertido para este Instituto que, conforme a lo previsto en los artículos 153, párrafo segundo y 192, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es deber de Órgano Garante, durante la sustanciación del recurso de revisión, suplir la deficiencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, en modo alguno puede variar los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa. Por esa razón aun con la aplicación de la deficiencia de la queja no se obtiene un motivo válido para entrar al fondo del asunto

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en

el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunés, en términos del

artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de septiembre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1684/2023/II/Engrose/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1684/2023/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio, 300563923000325, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las que requirió lo siguiente:

“En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco hace caso omiso por contestar las solicitudes de información: solicito conocer del presidente, sindico, regidores y tesorera municipal de Naolinco Ver. El total de ingresos obtenidos por concepto de recolección de basura relativo al 15 de mayo del año en curso, ingreso desglosado por ruta y destino final del mismo, comprobado con boleta, recibo baucher y/o cheque de caja en donde se avale debida y legalmente dicho ingreso al erario público municipal, así también necesito conocer el numero de folio de cobro iniciado en este día y numero de folio con el que se termino en dicha jornada, dichos folios debidamente certificados por la secretaria del ayuntamiento...para dar fe, transparencia y legalidad a los recursos obtenidos por el cobro de dicho servicio.”

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de las respuestas a las solicitudes de información.

4. Turno del recurso de revisión. El treinta de junio de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencias I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El once de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. con fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió alegatos al comparecer durante la sustanciación del presente recurso.

7. Acuerdo de vista. mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se dejaron las constancias a vista del recurrente por el termino de tres días para que manifestara lo que su interés conviniera.

8. Cierre de instrucción. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia, pues el Artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

"El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;*
- II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;*
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;*
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;*
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Ni tampoco, procede ninguna causal de sobreseimiento puesto que no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

Es decir, el presente recurso no puede ser sobreseído por que el recurrente no se ha desistido, ni tampoco ha fallecido ni se ha modificado o revocado el acto, ni ha aparecido alguna causal de improcedencia pues el recurso no fue presentado fuera del plazo, ni omitió desahogar alguna prevención, ni tampoco se impugna la veracidad de la información, ni se desparta de las hipótesis del artículo 155, sino que por el contrario se actualizan las causales de procedencia establecidas de dicho numeral, fracciones IV y XIV de la ley en comento que señalan:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- XIV. La orientación a un trámite en específico.*

Es decir, el objeto del recurrente es combatir una declaración de incompetencia del sujeto obligado, y la orientación hecha para que solicite la información a diverso sujeto, supuestos que se encuentran previstos y plenamente identificados en la Ley 875 de Transparencia

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

“En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco hace caso omiso por contestar las solicitudes de información: solicito conocer del presidente, síndico, regidores y tesorera municipal de Naolinco Ver. El total de ingresos obtenidos por concepto de recolección de basura relativo al 25 de mayo del año en curso, ingreso desglosado por ruta y destino final del mismo, comprobado con boleta, recibo baucher y/o cheque de caja en donde se avala debida y legalmente dicho ingreso al erario público municipal, así también necesito conocer el número de folio de cobro iniciado en este día y número de folio con el que se terminó en dicha jornada, dichos folios debidamente certificados por la secretaria del ayuntamiento... para dar fe, transparencia y legalidad a los recursos obtenidos por el cobro de dicho servicio.”

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información a través del oficio IVAI-OF/DT/324/13/06/2023, en los que, la Dirección de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, apuntó lo siguiente:

... El instituto veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales, es el órgano garante del derecho a la información, en este estado, por tanto, con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo 107, 134 fracciones II y VII, 143 y 145 de la ley número 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que después de la revisión a las competencias señaladas en el artículo 80 de la ley en cita, la información solicitada no es generada, ni está en posesión de este Instituto, estando impedido materialmente para otorgarla, siendo aplicable el criterio 16/09 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acerca de la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información, resulta aplicable:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar, debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

En otras palabras la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada-es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta clara que la incompetencia es un concepto atribuido a quien lo declara.

Sin embargo, esta Dirección de Transparencia, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, le brinda orientación respecto del Sujeto Obligado que pudiera atender lo solicitado, para lo cual deberá seguir el siguiente procedimiento.

La solicitud puede presentarse ante la unidad de transparencia del Obligado que posea la información, que puede ser lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	DIRECCIÓN	TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO
Ayuntamiento de Noolinco	Calle, Plaza de Armas s/n. C.P. 91400 Noolinco, Veracruz de Ignacio de la Llave	Teléfono: 2798215025 Horario de atención: 9:00-15:00 horas presidencia@noolinco.mx

También se le recomienda solicitar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya dirección es: <https://www.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/inicio>, por lo que se le invita a realizar los siguientes pasos:

1. Ya que usted cuenta con usuario en la plataforma, deberá dar clic en "ACEDER" y de esta manera, usted puede ingresar a la PNT."

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente, se inconformó en contra de las respuestas a las solicitudes de acceso en los siguientes términos:

...
EL IVAI VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS DEL SUSCRITO EN VIRTUD DE QUE NO DA CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN OBSERVÁNDOSE UN COMPLETO ESTADO DE PROTECCIÓN AL SUJETO OBLIGADO PROMOVRIENDO LA OPACIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, toda vez que el agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud, de las documentales que obran en autos se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, el ente público dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio IVAI-OF/DT/324/13/06/2023, signado por la persona titular de la Dirección de Transparencia, y aun cuando su agravio se dirigió únicamente a combatir la supuesta falta de respuesta, la cual quedo desvirtuada, al

probarse que el ente si dio respuesta, a efecto de dar mayor certidumbre al recurrente y a mayor abundamiento es oportuno precisar que el área del Instituto que respondió, era el área la competente para dar respuesta o tramite a las solicitudes de información, acorde a lo que establece el artículo 40 y 41 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales, que a letra establecen lo siguiente:

Artículo 40. La Dirección de Transparencia es el área administrativa responsable de las funciones de la Unidad de Transparencia del Instituto en su calidad de sujeto obligado, y para el cumplimiento de sus atribuciones podrá contar el personal profesional, técnico y administrativo necesario que acuerde el Pleno, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Artículo 41. La Dirección de Transparencia, además de las atribuciones que señalan los artículos 99 y 134 de la Ley, tendrá las siguientes:

I. Solicitar a la Secretaría de Acuerdos que a través de la Oficina de actuarios se realicen las notificaciones necesarias en términos de ley:

II. Recabar la información generada, organizada y preparada por las áreas administrativas, supervisando que cumpla con los criterios establecidos en los Lineamientos técnicos generales, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

III. Intervenir en los términos de ley, en los recursos de revisión, en los que se señale al Instituto como sujeto obligado responsable;

IV. Auxiliar y asesorar a las áreas administrativas para la adecuada contestación de las solicitudes de información; y

V. Las demás que expresamente establezcan la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables.

En esa tesitura la Dirección de transparencia del ente público se encontraba facultada para dar respuesta a la solicitud, máxime que en su respuesta el sujeto obligado señaló advertir la notoria incompetencia, por lo que procedió a dar respuesta sin realizar los tramites internos a que se refiere el numeral 134 de la ley de la materia, lo que resulta acorde con el criterio 2/2021 emitido por este órgano garante, mismo que señala:

Criterio 2/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el

artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Recurso de revisión IVAI-REV/1134/2021/I. Contraloría General del Estado. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes. Secretario: Carlos Martín Gómez Marínero.

En ese orden de ideas el sujeto obligado otorgó respuesta, señalando que “después de la revisión a las competencias señaladas en el artículo 80 de la ley en cita, la información solicitada no es generada, ni está en posesión de este Instituto, estando impedido materialmente para otorgarla” por lo que al hacer un análisis de la referida legislación que rige al sujeto obligado- Ley 875 de Transparencia, así como el reglamento interior no se establece en favor del pleno del ente público, ninguna atribución para poder otorgar la información solicitada.

Artículo 90. El Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como Órgano de Gobierno y resolver los asuntos de su competencia, con la intervención que la Ley y la normatividad aplicable le señalen;*
- II. Aprobar los programas para vigilar el cumplimiento de esta Ley, incluyendo el programa anual de actividades y los administrativos del Instituto;*
- III. Aprobar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios;*
- IV. Acordar la difusión de las medidas necesarias para favorecer el mejor conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública;*
- V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la Ley;*
- VI. Aprobar las medidas para manejar con eficiencia y probidad los recursos presupuestarios que se le asignen;*
- VII. Aprobar los informes de avance de la gestión financiera y su respectiva cuenta pública, y entregarlos al Congreso del Estado, en los términos que dispone la ley de la materia;*
- VIII. Aprobar las acciones para gestionar y recibir fondos y donaciones de organismos nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de sus fines;*
- IX. Aprobar y evaluar los programas para capacitar y actualizar a los servidores públicos en los temas relativos al acceso y protección de la información reservada y confidencial, mediante la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;*
- X. Proponer a las autoridades educativas competentes la inclusión en los programas de estudio de conceptos y contenidos que versen sobre la transparencia y la importancia social del derecho de acceso a la información pública e impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, docencia y difusión sobre dichas materias;*
- XI. Aprobar el orden del día de sus sesiones ordinarias y extraordinarias;*
- XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;*
- XIII. Sustanciar los recursos de revisión y de protección de datos personales, en los términos de esta Ley;*
- XIV. Ordenar el engrose en los proyectos de resolución de los recursos en qué haya disidencia por mayoría;*
- XV. Aprobar la propuesta de retiro de un asunto incluido en el orden del día de las sesiones ordinarias;*

- XVI. *Aprobar las versiones públicas de las actas, resoluciones y acuerdos del propio Pleno;*
- XVII. *Turnar a la Secretaría de Acuerdos las resoluciones de recursos de revisión, para su notificación a las partes en la forma dispuesta por la presente Ley;*
- XVIII. *Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto, que será enviado al Ejecutivo Estatal para su integración al Presupuesto de Egresos del Estado;*
- XIX. *Aprobar las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento a esta Ley; en caso contrario, promover ante las instancias estatales y municipales correspondientes los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos establecidos en la ley de la materia;*
- XX. *Aprobar los manuales e instructivos de organización y procedimientos;*
- XXI. *Aprobar los criterios generales de clasificación, acordes a los que emita el Sistema Nacional y, en su caso, los plazos para la desclasificación de la información reservada, incluyendo la ampliación de los periodos de reserva, tratándose de la información que tenga tal carácter, en términos de esta Ley;*
- XXII. *Aprobar los formatos para la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia, así como para el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos estrictamente personales;*
- XXIII. *Catalogar, clasificar y conservar los documentos administrativos y de organización de archivos;*
- XXIV. *Aprobar la presentación de iniciativas de ley o decreto del Instituto ante el Congreso del Estado, relacionadas con el derecho de acceso a la información y protección de datos personales;*
- XXV. *Aprobar el Informe Anual del Instituto;*
- XXVI. *Vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados, para lo cual aprobará las acciones, generales o individuales, en materia de inspección y supervisión, respecto del cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables, señalando el objeto, alcance, temporalidad, servidores públicos comisionados y atribuciones, sujetos obligados, así como demás aspectos que se consideren necesarios para el éxito y eficacia jurídica de lo encomendado, mismo que deberá ser publicado en la página de Internet del Instituto;*
- XXVII. *Autorizar la práctica de inspecciones y supervisiones respecto de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, así como conocer el resultado de las mismas y tomar las determinaciones que procedan de conformidad con la Ley;*
- XXVIII. *Aprobar y publicar en la Gaceta Oficial del Estado los manuales de organización y procedimientos, instrumentos y demás normatividad necesaria para el funcionamiento administrativo, así como para el adecuado ejercicio de los recursos públicos asignados al Instituto;*
- XXIX. *Ratificar los nombramientos, realizados por el Comisionado Presidente, de los servidores públicos de la estructura orgánica, y aprobar el catálogo de puestos y el tabulador de salarios de los servidores públicos del Instituto;*
- XXX. *Establecer el calendario de días inhábiles al inicio de cada año, así como sus modificaciones, y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;*
- XXXI. *Aprobar la política de comunicación social e imagen institucional;*
- XXXII. *Aprobar el programa anual de actividades, así como conocer de sus avances;*
- XXXIII. *Recibir el entero de las fianzas y remitirlas al área administrativa correspondiente;*
- XXXIV. *Aprobar los pagos extraordinarios y demás erogaciones que se realicen en términos de Ley, con excepción de percepciones adicionales a las que tengan señaladas por el desempeño de sus funciones;*
- XXXV. *Brindar apoyo a los sujetos obligados, así como a los organismos internacionales, y organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con las partidas presupuestales previamente aprobadas para ello. Esto, en relación a acciones que coadyuven con las actividades relacionadas con el objeto del Instituto, tendentes a fomentar, fortalecer, difundir*

y hacer respetar en la sociedad o territorio veracruzano, la cultura y los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o destinatarios de la Ley, que impulsen la mejora de la gestión pública local a través de la innovación de procesos de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas a la sociedad; lo que podrá consistir en el subsidio, absorción o patrocinio de insumos tangibles o intangibles identificados de forma específica, sin que en ningún caso, ello pueda consistir en sueldos o salarios;

XXXVI. Autorizar la participación de los Comisionados en los eventos que sea invitado el Instituto o, en su caso, designar a los servidores públicos que podrán acudir en su representación;

XXXVII. Aprobar la evaluación del desempeño de los servidores públicos del Instituto;

XXXVIII. Aprobar licencias a los Comisionados para ausentarse temporalmente de su cargo, por causa justificada, hasta por sesenta días sin goce de sueldo;

XXXIX. Aprobar, a solicitud de cualquiera de los Comisionados y siempre por causa justificada y cuando no afecte el funcionamiento del Instituto, licencias a los demás servidores públicos del Instituto, mayores a cinco días, y señalar quiénes suplirán esas ausencias;

XL. Informar al Congreso del Estado sobre la falta injustificada o ausencia absoluta de alguno de los Comisionados, para los efectos legales procedentes;

XLI. Aprobar la celebración de convenios y contratos, en términos de la normatividad aplicable.

XLII. Crear, fusionar y suprimir unidades administrativas y plazas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del Instituto para hacer efectiva sus atribuciones, a propuesta de Presidencia, pudiendo establecer coordinaciones en diferentes regiones del Estado con el objeto de expandir, socializar y difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales; y

XLIII. Emitir, en lo no previsto en esta Ley, los lineamientos y acuerdos que se requieran en materia de transparencia y protección de datos personales de conformidad con la legislación aplicable.

De igual forma el artículo 82 de la Ley 875 de transparencia establece lo siguiente:

Artículo 82. Los Comisionados tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Pleno, con voz y voto;

II. Ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, cuando así lo estimen conveniente en los asuntos que les corresponda conocer;

III. Fungir como ponentes en los asuntos que les sean turnados y presentar al Pleno los proyectos de resolución; IV. Suplir la deficiencia de [la queja en los trámites de los recursos de revisión], en términos del artículo 146 de la Ley General;

V. Instruir los recursos que les sean turnados, formular el proyecto de resolución y, en su caso, solicitar la ampliación para emitir la resolución, cuando haya causa justificada, en términos de la presente Ley;

VI. Proponer asuntos para su inclusión en el orden del día de las sesiones ordinarias;

VII. Proponer el retiro de asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias;

VIII. Proponer al Comisionado Presidente la convocatoria a sesiones extraordinarias;

IX. Solicitar al Secretario de Acuerdos el registro en el acta correspondiente del sentido de su voto;

X. Formular, en su caso, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la resolución del asunto, su voto particular o concurrente;

XI. Excusarse ante el Pleno de conocer algún asunto en el que tenga impedimento, inmediatamente de que se tenga conocimiento del mismo; Los Comisionados estarán impedidos de conocer de los asuntos en donde se actualice alguna de las siguientes causales:

- a) Si tienen un interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;
 - b) Si tienen interés directo o indirecto, en el asunto de que se trate: su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
 - c) Cuando el Comisionado, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual del titular o representante del sujeto obligado o del solicitante o el representante de éste; o administrador actual de sus bienes;
 - d) Si son administradores o accionistas de la persona interesada en el expediente;
 - e) Cuando el Comisionado, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, sigan contra el titular o representante del sujeto obligado o el solicitante o representante de éste, o no haya pasado un año de haber seguido, un juicio civil o una causa criminal, como acusadores, querellantes o denunciantes, o se hayan constituido parte civil en causa criminal seguida contra ellos;
 - f) Cuando el titular o representante del sujeto obligado o el solicitante o representante de éste, haya sido denunciante, querellante o acusador del Comisionado, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se haya constituido como parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos; g) Si tuvieren parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con el titular o representante del sujeto obligado o el solicitante o representante de éste; o bien, si el solicitante o sujeto obligado es una persona moral civil o mercantil, con los administradores, accionistas, asesores, representantes, abogados o personas autorizadas que intervengan en el recurso;
 - h) Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior;
 - i) Si el titular o representante del sujeto obligado, el solicitante o el representante de éste, intervienen como peritos o como testigos en algún asunto concerniente al Comisionado;
 - j) Si tienen alguna relación, de cualquier naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;
 - k) Si son tutores o curadores de alguno de los interesados, o no han transcurrido tres años de haber ejercido dicho encargo; y
 - l) Por cualquier otra causa prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables.
- XII. Informar en las sesiones del Pleno sobre el cumplimiento o grado de avance de los asuntos que les sean turnados o encomendados; XIII. Suscribir las actas de las sesiones en las que participe; XIV. Promover, difundir e investigar acerca de los objetivos de la Ley;
- XV. Representar al Instituto en eventos a los que deba asistir, cuando así lo determine el Pleno;
- XVI. Solicitar licencia al Pleno para ausentarse temporalmente de su cargo, por causa justificada, hasta por sesenta días sin goce de sueldo; XVII. Suplir las ausencias del Comisionado Presidente, en los términos de la presente Ley;
- XVIII. Participar en el Pleno para la determinación de los procesos de selección, evaluación, promoción y remoción del personal del Instituto;
- XIX. Nombrar y remover libremente al personal adscrito a la ponencia a su cargo; XX. Solicitar, por conducto de la Presidencia, al Secretario Ejecutivo del Instituto, informes respecto de las actividades y la ejecución de los planes, programas y recursos públicos del Instituto; XXI. Asignar y distribuir las labores entre el personal a su cargo;
- XXII. Presentar al Pleno proyectos de iniciativas de ley o decreto relacionados con el derecho de acceso a la información y protección de datos personales para que, una vez aprobados, se sometan a consideración del Congreso del Estado;

XXIII. Elaborar las propuestas que consideren necesarias para la reforma, adición, derogación o abrogación de la normatividad y formatos vigentes, para que, por conducto del Comisionado Presidente, se incorporen a la iniciativa correspondiente;

XXIV. Presentar al Pleno proyectos de convenios, acuerdos, contratos, bases de colaboración y demás actos consensuales a celebrarse por el Instituto con sujetos obligados, organismos públicos o privados, organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación y centros de investigación, tanto nacionales como extranjeras, cuyo contenido esté relacionado con la promoción del debido cumplimiento de la Ley, a efecto de que los suscriba el Comisionado Presidente; y

XXV. Las demás que expresamente establezcan la Ley y las disposiciones aplicables

De lo que se desprende que el pleno, los comisionados ni ninguna otra área es la competente para pronunciarse respecto de cuotas por concepto de recolección de basura. Por el contrario la Ley orgánica del Municipio Libre de Estado de Veracruz señala en su artículo 72:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;

...X. Caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad municipal;

Lo que guarda relación con el numeral 53 de dicho ordenamiento, en el que se establecen las funciones municipales respecto de la limpia pública, cuyo texto reza:

Artículo 53. Son atribuciones de la Comisión de Limpia Pública:

I. Fomentar los hábitos de limpieza a nivel municipal, así como las medidas que podrán adoptarse con la participación comunitaria a fin de promover una conciencia social en la población;

(ADICIONADA; G.O. 13 DE AGOSTO DE 2010)

II. Elaborar, en coordinación con la Comisión Municipal de Gobernación, Reglamentos y Circulares, un proyecto de reglamento en materia de limpia pública;

III. Vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura;

Cabe apuntar con fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió alegatos durante la sustanciación del presente recurso, mediante oficio IVAI-BF/DT/384/19/07/2023 de fecha 19 de julio de 2023, signado por persona titular de la Dirección de Transparencia, en el que reitero su respuesta y adicionó

“en oposición a lo que el ahora recurrente menciona en su agravio, la respuesta refleja los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad y no obstaculizan ostensiblemente ni reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso de acceso a la información, pues se le otorgó orientación con datos verificables hacia el sujeto obligado, ayuntamiento de Naolinco, facilitando su derecho de acceso a la información con vínculos operativos para solo cortar y pegar en su buscador en internet de su elección.

Dejándose dejaron las constancias a vista del recurrente por el termino de tres días para que manifestara lo que su interés conviniera, sin que el peticionario de la información realizara manifestación alguna.

Como resultado, contrario a lo que sostiene el recurrente, el instituto si dio respuesta a la solicitud al orientarlo, orientación que se considera válida y cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

por lo anterior resulta infundado lo expuesto por el recurrente, al resultar incompetente el ente público al que se formuló la solicitud de información, máxime que el sujeto obligado oriento al solicitante para que dirigiera su solicitud al ente público competente, siendo este el ayuntamiento de Naolinco.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgadas durante la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto, resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación

de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Toda vez que el presente proyecto de resolución fue **rechazado** por el Pleno de este Instituto en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción X de la Ley de Transparencia, se formula **voto concurrente** en los términos expresados en el presente fallo, en contra de la resolución al recurso de revisión IVAI-REV/1684/2023/I/ENGROSE/II, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno de este Instituto en la sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1684/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1684/2023/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1684/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, RECHAZADO POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente **voto particular**, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia, el día el trece de junio de dos mil veintitrés, el particular expreso a este Instituto lo siguiente:

“En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco hace caso omiso por contestar las solicitudes de información: solicito conocer del presidente, sindico, regidores y tesorera municipal de Naolinco Ver. El total de ingresos obtenidos por concepto de recolección de basura relativo al 15 de mayo del año en curso, ingreso desglosado por ruta y destino final del mismo, comprobado con boleta, recibo baucher y/o cheque de caja en donde se avala debida y legalmente dicho ingreso al erario público municipal, así también necesito conocer el numero de folio de cobro iniciado en este día y numero de folio con el que se termino en dicha jornada, dichos folios debidamente certificados por la secretaria del ayuntamiento...para dar fe, transparencia y legalidad a los recursos obtenidos por el cobro de dicho servicio.”

La anterior expresión no puede considerarse una solicitud de información que sea competencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por ende se orientó al solicitante para que dirigiera su solicitud al Ayuntamiento de Naolinco, proporcionando los datos para ello.

En consecuencia el recurrente promovió recurso de revisión en el que expreso el agravio siguiente:

EL IVAI VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS DEL SUSCRITO EN VIRTUD DE QUE NO DA CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN OBSERVÁNDOSE UN COMPLETO ESTADO DE PROTECCIÓN AL SUJETO OBLIGADO PROMOVRIENDO LA OPACIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Al respecto, en la sesión de fecha treinta de agosto de la presente anualidad, se presentó al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/1684/2023/I, en el cual proponía confirmar la respuesta, no obstante lo anterior, el mencionado proyecto de resolución fue rechazado en la citada sesión pública, en ese sentido, se estima que se debió sobreseer el recurso de revisión, pues **es evidente que lo requerido atiende a información en poder de un sujeto obligado diverso.**

Aun y cuando se advierta que la causal de procedencia del recurso de revisión podría ser válida, no obstante a lo establecido, debe tenerse presente el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano, en donde, en razón de la generalización del positivismo en México, ha predominado la supremacía de la Constitución y ahora los Tratados Internacionales (donde México sea parte) ante cualquier norma, sin importar la naturaleza, alcance y contenido de las restantes normas que integran dicho sistema.

Lo anterior cobra relevancia al contrastar el artículo 1, 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el artículo 155 de la Ley de Transparencia Local, en este último se establece las causales de procedencia del recurso de revisión que este Órgano Garante debe de conocer:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

Si bien es cierto el agravio del recurrente, aplicándole la suplencia de la queja, puede ceñirse a una falta de respuesta bajo el argumento que el IVAI no dio contestación a su solicitud de información, hecho que es notoriamente improcedente ya que en fecha trece de junio del año en curso, se aprecia una respuesta del sujeto obligado.

De ahí que se debió haber valorado a la luz del principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la constitución federal en la parte que interesa menciona que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y*

con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Que significa la protección de más amplia, sino es la determinación de los actos de autoridad que traiga la mayor conquista de derecho del recurrente sin importar si su fundamento emana de la Ley de Transparencia local o de la Constitución Federal o los tratados internacionales, es decir en tema de derechos humanos no debe ceñirse a solo lo establecido en una ley sino en la generalización del positivismo en México.

Es así, que cobra relevancia lo dicho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos **16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Justicia Cotidiana publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. **Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.**

Cuya justificación fue la siguiente: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Acorde al principio *pro persona* debió desecharse de un inicio el recurso porque a ningún fin práctico conduciría la admisión y devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una determinación que no ayuda a obtener su fin último (conocer la información pedida), por ello, la admisión y la resolución del sentido confirma se contraponen con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, esto acorde a lo establecido en el criterio 04/2021 emitido por este órgano garante de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA**”.

Vista la viabilidad para desecharse desde un principio, lo correcto al resolver el asunto es que debió **sobreseerse** por la razones ya expuestas y por configurarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, a decir:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga; (REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2022)
- III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En este caso la improcedencia radica en normas constitucionales, en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia y se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es el **Ayuntamiento de Naolinco**, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso del particular, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Ayuntamiento de Naolinco	Domicilio: Calle plaza de armas Sin Número, Colonia Centro, C 91400, Naolinco, Veracruz. Número de Teléfono: 2798215025 Correo electrónico: presidencia@naolinco.mx

De igual forma, podrá realizar su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el enlace electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

En razón de ello, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse en virtud de actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 222 de la Ley de Transparencia, como a continuación se expone:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;

VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(Énfasis añadido)

Con base a la norma antes transcrita, en el caso concreto, sobreviene la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I del artículo 222 de la Ley de Transparencia, la cual establece que para que opere el sobreseimiento porque la inconformidad del particular está fuera de los supuestos de procedencia del recurso, lo que acontece en el caso, porque al expresar la razón de la interposición del recurso, el particular se limitó a realizar expresiones que se encuentran alejadas de la competencia de este Instituto, **pues se advierte que el sujeto obligado competente para otorgar respuesta es el Ayuntamiento de Naolinco**, lo que obliga a sobreseer el medio de impugnación.

Máxime que, en el caso de estudio, **la solicitud realizada por el particular contiene puntos que no son atendibles en el ejercicio de este derecho**, pues este Instituto advierte que **lo solicitado fue formulado con la finalidad de obtener un pronunciamiento del sujeto obligado**, sin que dichas interrogantes versen sobre documentos que genere, posea o resguarde el ente público, lo cual contraviene al artículo 143 de la Ley de Transparencia para la entidad, el cual señala que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder.

Por consiguiente, este Instituto excedería los alcances de sus atribuciones al emitir un pronunciamiento sobre cuestiones que no obran en sus documentos públicos y cuya atención implicaría una opinión subjetiva, pues los contenidos de lo solicitado por el ahora recurrente, versan sobre el conocimiento, desconocimiento y/o una percepción sobre obligaciones de transparencia correspondientes al Ayuntamiento de Naolinco; cuestiones a las que un servidor público en particular no podría contestar en representación del ente recurrido, al no ser un postura que haya sido asumida formalmente por dicho ente. Lo anterior colige con la tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.) del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y letra:

INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.

En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad

sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. **3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión** y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

(Énfasis añadido)

Sin que pase inadvertido para este Instituto que, conforme a lo previsto en los artículos 153, párrafo segundo y 192, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es deber de Órgano Garante, durante la sustanciación del recurso de revisión, suplir la deficiencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, en modo alguno puede variar los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa. Por esa razón aun con la aplicación de la deficiencia de la queja se obtiene un motivo válido para entrar al fondo del asunto

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió **SOBRESEER** el recurso de revisión IVAI-REV/1684/2023/I por las consideraciones antes expuestas. Con base en ello es que se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a uno de septiembre de dos mil veintitrés.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1684/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1684/2023/I PROMOVIDO CONTRA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO SUJETO OBLIGADO.

De manera respetuosa, me permito expresar los argumentos que sustentan el sentido de mi voto en contra, respecto del proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno de este Instituto en cuanto a la resolución del expediente número IVAI-REV/1684/2023/I, rechazado por la mayoría del pleno; dado que, desde mi perspectiva, al admitir un medio de impugnación notoriamente improcedente, se transgredió el procedimiento de revisión en materia de acceso a la información, sometiendo inútilmente a la persona solicitante a todas las etapas de esta instancia y al final se terminó confirmando una respuesta que desde un principio se sabía correcta.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1684/2023/I. Luego de haber sido discutido el proyecto, el Pleno de este Instituto **aprobó confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado**, pues se determinó que la Unidad de Transparencia estuvo en lo correcto al declararse incompetente y orientó a quien solicitó la información.

II. Razones del disenso

Los motivos que provocaron mi disenso surgen básicamente por lo siguiente.

Se advierte que la causal de procedencia del recurso de revisión no es válida, no obstante a lo establecido en la norma, este Órgano Garante estima, que el admitir el recurso y realizar el estudio del fondo conllevaría a retrasar el derecho de la particular al conocimiento de la información requerida, al advertirse que la misma no es materia de competencia del mismo, **es decir existe una notoria incompetencia de conocer sobre lo requerido, ya que se advierte que es un hecho notorio que el sujeto obligado para ello es el Ayuntamiento de Naolinco.**

En este caso, resulta inobjetable que el particular solicitó información a un sujeto obligado incompetente para atender su requerimiento; por tanto, fue correcta la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia en la que manifestó la imposibilidad para proporcionar los datos solicitados y orientó a la persona solicitante hacia el ente público que sí está en condiciones de contestar dichos planteamientos.

Esto es así, **porque no debe interpretarse en su literalidad un precepto, cuando existen principios constitucionales de mayor jerarquía, máxime que estos se encuentran por encima de los requisitos de forma que contempla una norma**, como es el hecho de realizar un

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

procedimiento para determinar la notoria incompetencia, retrasando de esta forma el derecho de acceso del particular para conocer la información solicitada, en efecto para avalar tal postura, resulta necesario destacar que el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente establece lo siguiente:

Artículo 17.

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En el referido artículo se consagra el principio de justicia pronta, mismo que es de observancia obligatoria para los impartidores de justicia.

En ese tenor, la **tesis 2a. L/2002**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."**, nos orienta respecto a lo que debemos entender en lo relativo a estos principios, siendo que para el caso que nos ocupa resulta importante señalar los siguientes:

Justicia pronta y expedita, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

Máxime que, conforme al marco jurídico que rige las facultades y competencias del sujeto obligado, así como de las constancias que obran en el expediente **no hay evidencia ni disposición legal que pueda contrarrestar la notoria incompetencia por parte de la autoridad responsable, razón por la cual la Comisionada Ponente ante la falta de una causa de sobreseimiento con la finalidad de no dilatar el derecho de acceso de la recurrente, ante una notoria incompetencia que retrasaría su derecho de acceso a una pronta resolución a sus pretensiones, prevalece por encima de aspectos meramente procesales, el derecho sustantivo a una justicia pronta y expedita**, como condición esencial de la función jurisdiccional.

Sin embargo, desde mi perspectiva, no era necesario sujetar al particular a la espera de una resolución de fondo, pues esta situación notoria e indudable se conocía desde que se presentó el recurso de revisión, el cual debió ser desechado, acorde a las razones que a continuación se exponen.

Veamos, el artículo 155 de la Ley de la Materia, establece que el recurso de revisión será procedente contra:

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*

- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;*
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;*
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;*
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- XI. Las razones que motivan una prórroga;*
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta;*
y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.”*

En consonancia con lo anterior, el numeral 222, fracción I del ordenamiento invocado, alberga la posibilidad de desechar el recurso de revisión cuando no se actualiza alguno de los supuestos recién citados, como ocurre en el caso concreto.

En la resolución del proyecto se menciona que la imposibilidad del sujeto obligado para responder la solicitud de acceso, era evidente; al grado que en el proyecto se validó el hecho de no haber agotado la búsqueda exhaustiva en las áreas. Esa misma notoriedad los hizo avalar la declaración de incompetencia y la manera en la de orientar al particular.

Para llegar a esa determinación, los elementos que tomaron en cuenta fueron:

- a. La solicitud;
- b. La respuesta; y
- c. Los agravios.

Sobre el aspecto señalado en el inciso c, debe decirse que se alegó la presunta falta de respuesta, supuesto que debe descartarse pues con claridad se advierte la existencia de la contestación del sujeto obligado.

Entonces, desde un principio se estuvo en condición de determinar que la inconformidad no corresponde a la realidad procesal, pues es indiscutible que respuesta sí hubo; por otro lado, está la indudable incompetencia y la correcta orientación.

De ahí, considero que resultaba ocioso resolver de fondo, pues como se observa en las constancias se podía llegar a la misma conclusión contenida en el proyecto, pero desde el momento en que se recibió el medio de impugnación.

Pues si bien, en la resolución de la que me aparto se estudia la manifestación de la Titular de la Unidad de Transparencia relativa a la declaración de incompetencia, no deja de ser verdad que la decisión de admitir o desechar el recurso de revisión implica un análisis periférico en el cual es posible identificar si existe o no la irregularidad argumentada.

Si como en esta ocasión, no se observa una cuestión que pudiera poner en duda la respuesta, ya no debería darse curso al medio de impugnación, porque no se configura alguno de las condiciones establecidas en la norma para que proceda la revisión.

Admitir a trámite y resolver de fondo situaciones como ésta o similares, implica, desde mi óptica, una dilación injustificada en el derecho humano de acceso a la justicia, dado que **a ningún fin práctico llevaría admitir el recurso, ante una notoria incompetencia ya que solo se retrasa la emisión de una conclusión que desde un principio se conoce.**

Uno de los elementos esenciales de la función jurisdiccional consiste en la impartición de la justicia pronta y expedita, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

Dicha circunstancia establece un valor excesivo que se le da a las cuestiones formales del proceso, cuando en el caso concreto el sujeto obligado dio respuesta durante el procedimiento de acceso a la información, al señalar la notoria incompetencia, violentando así el Derecho que toda persona tiene a un recurso sencillo y rápido que los ampare contra actos que transgredan sus derechos. Es así que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información de los solicitantes no basta con garantizar el acceso formal a un recurso ni que el proceso se produzca por decisión judicial definitiva, el recurso se considerara efectivo si es idóneo para proteger una situación jurídica infringida y da resultados o respuestas que hacen valer el Derecho de acceso no solo como aplicación de la norma sino como una debida impartición de justicia que le permita generar la certeza al solicitante **que acudir a los órganos garantes permite alcanzar la justicia que se demanda.**

En ese tenor, no existe razón para retardar la emisión de una decisión hasta la sentencia, si desde un principio se conoce cuál va ser el resultado y ese pronunciamiento no significa falta de exhaustividad, sino todo lo contrario, permite a la persona solicitante confirmar que estuvo en un error al dirigir su planteamiento y con mayor prontitud puede acudir ante el sujeto obligado correcto.

Esta postura la he sostenido en repetidas ocasiones desde mi ponencia a través de acuerdos o resoluciones en las que he plasmado que en estos casos conviene a los justiciables que el órgano garante adopte criterios pragmáticos en los cuales se privilegie la prontitud y expedites sobre formulismos procesales que retrasen el derecho de acceso a la información pública.

Hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por la Comisionada Ponente, motivo por el cual **esta ponencia considera que el recurso de revisión debe ser sobreseído.**

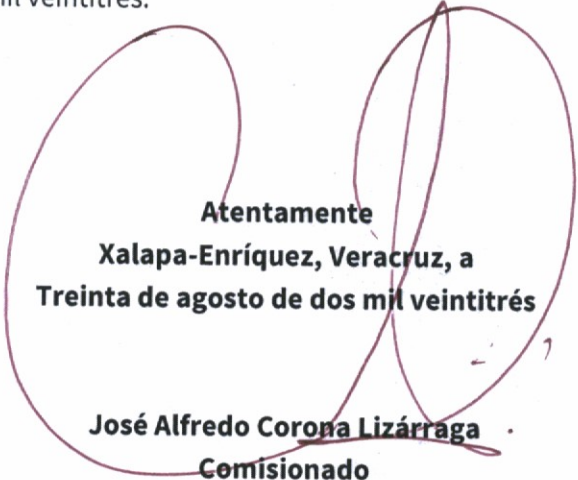
III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/1684/2023/I se haya confirmado la respuesta otorgada por la autoridad, cuando, como ya quedo establecido carece de competencia para conocer respecto de la información requerida, aunado al hecho que, como fue razonado, el medio de impugnación debió ser desechado porque no se actualizó alguna

de las hipótesis de procedencia contempladas en el numeral 155 de la Ley de la Materia, lo que invariablemente retrasaría el derecho de acceso del particular, para acceder a la información, ante la evidente imposibilidad material de atender lo requerido por parte de la autoridad responsable.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1684/2023/I tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés.



Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a
Treinta de agosto de dos mil veintitrés

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado